

**AUTO N. 08501**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración al radicado No. 2021ER182431 del 30 de agosto de 2021, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, ubicado en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2022EE113663 del 15 de mayo de 2022 (el cual cuenta con constancia de recibido del 18 de mayo de 2022), requirió a la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011, a la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

Que, con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, y en consideración al radicado No. 2022ER120479 del 20 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica a las instalaciones del referido establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 05295 del 15 de mayo de 2022 y 13877 del 04 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 05295 DEL 15 DE MAYO DE 2022.**

*(...)1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur del barrio El Jazmín, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado No. 2021ER182431 del 30/08/2021, la Alcaldía Local de Kennedy remite derecho de petición interpuesto por unos ciudadanos en el cual solicitan visita técnica de inspección para una actividad comercial denominada “EMPRESA DE TRATAMIENTO DE PLÁSTICOS” ubicada en la Carrera 98 B Sur No. 42 G – 57 de la localidad de Kennedy, donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por quema de plástico contaminando el ambiente, por lo que se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.*

*(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas; adicionalmente se observó que adecuaron un área externa al predio la cual tiene conexión al primer nivel, está es utilizada con algunos equipos de producción y almacenamiento del material; los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*En el primer nivel del predio se encuentra una (1) peletizadora, (1) aglutinadora y un (1) horno artesanal (quemador de mallas) donde se realiza el proceso de incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado, este horno este tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.10 metros de diámetro y una altura aproximada de 11 metros. Según se informó el quemador de mallas es encendido de forma manual en él se ubican las rejillas utilizadas en el proceso*

de peletizado. Esta área no se encuentra confinada y cuenta con sistema de extracción, sin embargo, no posee dispositivos de control.

El área externa al predio en la que se llevan a cabo los procesos no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontró una (1) lavadora y una (1) aglutinadora, así mismo almacenan y clasifican el material plástico. Todos los equipos utilizan energía eléctrica y se ubican en el espacio público.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban operando por lo que se percibieron olores al exterior del predio y se observó emisión fugitiva de material particulado debido a las condiciones de trabajo, se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

## 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

El establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA** posee la fuente fija de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente N°	1
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión + Proceso
TIPO DE FUENTE	Horno artesanal
SUBTIPO DE FUENTE	No aplica
PRODUCCIÓN DIARIA	No aplica
PRODUCCIÓN MENSUAL	No aplica
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALterna)	Alterna
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica
OPERA EN LA NOCHE	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 mallas
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Quemador de mallas
MARCA	Artesanal
MODELO	No aplica
SERIE	No aplica
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2021
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2021
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2021
TIPIFICACIÓN	No aplica
USO	Quemador de
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semanal

ESTADO DEL COMBUSTIBLE	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE	Encendido
CONSUMO COMBUSTIBLE	No aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No aplica
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No aplica
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	No aplica
FACTURA DE COMPRA	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	4
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	2
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	0
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	26
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO	
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	No
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.10
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	11
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina en acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica
ESTADO DEL COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE DE CONTINGENCIA	No aplica

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de aglutinado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>AGLUTINADO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera necesario su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera necesario su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada se evidenció que desarrollan el proceso en espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de aglutinado, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

*Así mismo, en las instalaciones se realiza el proceso de peletizado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>PELETIZADO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. *</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera necesario su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de peletizado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*\*Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio por lo cual el área no se encuentra confinada.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de peletizado, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio y no cuentan con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>INCINERACIÓN DE PLÁSTICO*</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada**.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera necesario su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*\*Se ajusta el nombre según el proceso que realizan*

*\*\*Durante la visita se percibieron olores al exterior del predio por lo cual el área no se encuentra confinada.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** *El establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades*

que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- 11.2. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, peletizado e incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, realiza actividades haciendo uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 11.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.6. La señora **MOMROY CALDERÓN MARÍA ANGÉLICA** en calidad de propietaria del establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.6.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de peletizado y el área donde se realiza el proceso incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.6.2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar las actividades de aglutinado, lavado y almacenamiento de material, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.6.3. Instalar dispositivos de control para los olores generados en el peletizador y el horno artesanal (quemador de mallas), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante el proceso.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.*

**11.6.4.** *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)*

● **CONCEPTO TÉCNICO No. 13877 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

*(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur del barrio El Jazmín, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante el radicado 2022ER120479 del 20/05/2022, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento en la dirección Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.*

*Así como realizar el seguimiento al Requerimiento No. 2022EE113663 del 15 de mayo del 2022 para verificar el cumplimiento en materia de fuentes fijas de emisión.*

*(...)*

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, donde la actividad se desarrolla únicamente en el primer nivel. El predio se encuentra en una zona presuntamente mixta entre residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En la parte del frente del establecimiento cuentan con el área de recepción, almacenamiento y clasificación del plástico reciclado. Adicionalmente cuentan con una lavadora y una aglutinadora de plástico, ambos equipos usan energía eléctrica. El proceso de aglutinado de plástico se encuentra en un área sin confinar, actualmente la aglutinadora cuenta con una campana que conecta a un ducto en acero inoxidable de sección cuadrada cuyas dimensiones son de 0,20 x 0,20 metros y tiene una altura de 12 metros aproximadamente.*

En la visita se pudo observar que realizaron la adecuación de un área externa al predio la cual tiene conexión al primer nivel para llevar a cabo estos procesos.

En la parte de atrás del predio realizan el proceso de peletizado y aglutinado de plástico en un área sin confinar, esta área cuenta con un sistema de extracción el cual fue instalado recientemente y se encontraba operando durante la visita, este a su vez conecta a un ducto plástico de sección circular cuyo diámetro es de 0,20 metros y tiene una altura de 3 metros aproximadamente. En la misma área cuentan con un horno artesanal el cual es usado para incinerar el plástico que queda en las mallas en el proceso de peletizado. Esta fuente cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección circular cuyo diámetro es de 0,10 metros y tiene una altura de 15 metros aproximadamente, dicho ducto fue elevado por el establecimiento ya que en el concepto técnico No. 05295 del 15/05/2022 tenía una altura de 11 metros. Quien atiende la visita indica que las mallas se encienden manualmente y son puestas en el horno hasta que el plástico se ha incinerado en su totalidad.

Durante la visita de inspección se evidenció el uso del espacio público para llevar a cabo actividades propias del establecimiento y no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio, sin embargo, son susceptibles de generarlos.

(...)

## 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLO**s propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE113663 del 15 de mayo del 2022, el cual fue notificado el día 18/05/2022. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho requerimiento, en la cual se otorgó un tiempo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación:

<b>REQUERIMIENTO No. 2022EE113663 DEL 15/05/2022</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Como mecanismo de control se debe confinar el área de peletizado y el área donde se realiza el proceso incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita realizada el día 12 de julio del 2022 al establecimiento <b>RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLO</b> s propiedad de la señora <b>MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN</b> , se observó que no se ha confinado el área de peletizado y el área donde se realiza el proceso incineración del plástico que queda adherido a las mallas de peletizado.	El establecimiento <b>RECUPERADORA DE PLASTICO LOS</b>

<p>Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar las actividades de aglutinado, lavado y almacenamiento de material, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>En la visita realizada el día 12 de julio del 2022 al establecimiento <b>RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS</b> propiedad de la señora <b>MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN</b>, siguen las mismas condiciones de la visita realizada el día 24/09/2021, por lo cual no han establecido un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar las actividades de aglutinado, lavado y almacenamiento de material.</p>	<p><b>MELLOS</b> propiedad de la señora <b>MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN</b> no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Requerimiento No. 2022EE113663 del 15 de mayo del 2022.</p>
<p>Instalar dispositivos de control para los olores generados en el peletizador y el horno artesanal (quemador de mallas), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante el proceso.</p>	<p>Durante la visita realizada el día 12 de julio del 2022 al establecimiento <b>RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS</b> propiedad de la señora <b>MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN</b>, se observó que no se ha hecho la instalación de dispositivos de control para los olores generados en el peletizador y el horno artesanal (quemador de mallas), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante los procesos</p>	

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente No.	1
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	S
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	S
CLASE DE FUENTE	Combustión + Proceso

TIPO DE FUENTE	Horno artesanal
SUBTIPO DE FUENTE	No
PRODUCCIÓN DIARIA	No determinado
PRODUCCIÓN MENSUAL	No determinado
TIPO DE OPERACIÓN	Alternativa
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No
OPERA EN LA NOCHE	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 mallas
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Horno quemador de
MARCA	No reporta
MODELO	No reporta
SERIE	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2021
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2021
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2021
TIPIFICACIÓN	Quemador de mallas
USO	Quemador de mallas
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semanal
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE	Encendido manual
CONSUMO COMBUSTIBLE	No determinado
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No aplica
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	No aplica
FACTURA DE COMPRA	No
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	4 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	2 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	No opera
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	24
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12
CUALES MESES NO TRABAJA	Ninguno
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	No
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA	

ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	15 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	B
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No posee
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	No
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de aglutinado del plástico (aglutinadora No. 1), el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	AGLUTINADO DEL PLÁSTICO (AGLUTINADORA No. 1)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee ducto de descarga cuya altura es de 12 metros aproximadamente y este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** cuenta con un ducto el cual tiene una altura de 12 metros aproximadamente y este garantiza la

*adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, el proceso es llevado a cabo en un área sin confinar y haciendo uso de espacio público.*

*También realizan el proceso de peletizado del plástico, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>PELETIZADO DEL PLÁSTICO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>El área posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee ducto de descarga cuya altura es de 3 metros aproximadamente, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de peletizado del plástico, ya que el área no se encuentra debidamente confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control de emisiones.*

*En el establecimiento también realizan el proceso de incineración de plástico (horno quemador de mallas), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>INCINERACIÓN DE PLÁSTICO (HORNO QUEMADOR DE MALLAS)</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>El área posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee ducto de descarga cuya altura es de 15 metros aproximadamente y este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** cuenta con un horno quemador de mallas el cual cuenta con un ducto cuya altura es de 15 metros y este garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, sin embargo, el área no se encuentra debidamente confinada y no posee dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas.

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de aglutinado del plástico (aglutinadora No. 2), el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>AGLUTINADO DEL PLÁSTICO (AGLUTINADORA No. 2)</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>El área posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee ducto de descarga cuya altura es de 3 metros aproximadamente, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de aglutinado del plástico (aglutinadora No. 2), ya que el área no se encuentra debidamente confinada y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN**, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de peletizado, incineración (horno quemador de mallas) y aglutinado del plástico (aglutinadora No. 1 y 2).
- 12.3. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aglutinado (aglutinadora No. 1 y 2), peletizado e incineración de plástico (horno quemador de mallas) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. El establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN**, realiza las actividades haciendo uso del espacio público para llevar a cabo labores propias del proceso de aglutinado del plástico (aglutinadora No. 1).
- 12.5. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS** propiedad de la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE113663 del 15 de mayo del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No. 05295 del 15 de mayo del 2022.
- 12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **MARÍA ANGELICA MONROY CALDERÓN** en calidad de propietario del establecimiento **RECUPERADORA DE PLASTICO LOS MELLOS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.6.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar las actividades de aglutinado de plástico (aglutinadora No. 1), garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.6.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aglutinado del plástico (aglutinadora No. 1 y 2), peletizado del plástico e incineración de plástico (horno quemador de mallas), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.6.3.** Adecuar la altura del ducto del área donde se desarrollan los procesos de aglutinado (aglutinadora No. 2) y peletizado. De no ser técnicamente viable la elevación, se deben instalar dispositivos de control para el manejo adecuado de los olores, gases, vapores y material particulado.

**12.6.4.** Instalar dispositivos de control en el ducto del área donde se desarrollan los procesos peletizado e incineración de plástico (horno quemador de mallas), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante el proceso de peletizado.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

**12.6.5.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto

que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*“**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05295 del 15 de mayo de 2022** y **13877 del 04 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…)*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* se consagra lo siguiente:

*“(…)”*

*Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*(…)”*

Que, al analizar el requerimiento efectuado con radicado No. 2022EE113663 del 15 de mayo de 2022 y los mencionados **Conceptos Técnicos Nos. 05295 del 15 de mayo de 2022** y **13877 del 04 de noviembre de 2022**, se pudo determinar que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLÓS**, con matrícula mercantil No. 3435826, ubicado en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, en el desarrollo de su actividad comercial de recuperación de plástico, no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas, por cuanto en sus

procesos de aglutinado (aglutinadora No. 1 y 2), peletizado e incineración de plástico (horno quemador de mallas) no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, ubicado en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, ubicado en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA ANGÉLICA MONROY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012372777, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERADORA DE PLÁSTICO LOS MELLOS**, con matrícula mercantil No. 3435826, en la Carrera 98 B No. 42 G – 57 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5182**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022      FECHA EJECUCION:                      15/12/2022

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      20/12/2022

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022      FECHA EJECUCION:                      15/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      25/12/2022